

### AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 4°

ROLLO N° 39/14 DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13"

## A U T O N°33/14

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil catorce.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular ejercida por **Ángel Luna González y otros**, se presentó el día 6-11-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 30-10-2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en las Diligencias Previas  $n^{\circ}$  275/08, Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA  $n^{\circ}$ 22.510/13", en el particular referente a la denegación de la práctica de la primera diligencia de investigación interesada en el escrito presentado el día 12-9-2013 (fechado un día antes), consistente en la descarga informática de determinados datos, en los términos propuestos por la parte proponente. A través del recurso se interesa la revocación de dicha resolución en el extremo indicado y que se acuerde haber lugar a la práctica de aquella diligencia de comprobación.



De dicho escrito se acordó el día 11-11-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, siendo impugnado el recurso de apelación por el Ministerio Fiscal el día 14-11-2013.

Seguidamente se ordenó el día 7-2-2014 remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución del recurso de apelación pendiente.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 11-2-2014, se formó el rollo n° 39/14, se nombró ponente y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 17-2-2014, quedando entonces las actuaciones pendientes de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, quien expresa el parecer de este órgano judicial.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -Impugna la representación procesal acusación popular ejercida por Ángel Luna González y otros la resolución del Instructor que acordó denegar la práctica de la diligencia de investigación consistente en la descarga, en la sede del Partido Popular de la calle Génova de Madrid, del ordenador profesional de las dos ex secretarias de imputados Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro Lapuerta Quintero y/o del servidor en el que se encuentren alojados, de los correos electrónicos comprendidos entre 1993 y 2011 guarden relación con la causa incoada, así como la descarga de los correos electrónicos que figuren en el mencionado servidor Luis Bárcenas Gutiérrez. Sostiene la parte apelante, después de hacer mención literal a su escrito de proposición de diligencias y al auto de fecha 27-9-2013 dictado por el Magistrado Instructor, que el factor de proporcionalidad de que adolece la diligencia solicitada, según el Instructor, viene justificado por los graves delitos que se investigan, que son los de asociación ilícita, alteración de precios en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, delito contra la Hacienda Pública, fraude y exacciones ilegales, encubrimiento y falsedad, y apropiación indebida de



fondos electorales. Y respecto a la necesidad e idoneidad de la diligencia de investigación cuya práctica interesa, parte recurrente alega que medidas menos gravosas ya han sido neutralizadas por la conducta obstructiva de los requeridos y la diligencia solicitada se limita a la obtención en el servidor de los correos profesionales del Sr. Bárcenas y las secretarias de éste y del Sr. Lapuerta, con el objeto de descubrir las visitas de los querellados a la sede del Partido Popular con la finalidad de realizar las donaciones que figuran en los llamados "papeles de Bárcenas", restringiéndose aún más a aquellos correos que guardasen relación con el objeto de la investigación, con la garantía de la presencia del Secretario Judicial y de los titulares de los correos seleccionados. Finalmente, a juicio de la parte apelante, no puede hablarse de afectación o injerencia sobre personas no investigadas, al tratarse de los correos profesionales de las dos ex secretarias; como tampoco de investigación prospectiva, ante la delimitación temporal y objetiva a que ya nos hemos referido. Por todo lo cual se solicita que se dicte resolución que, con revocación de la impugnada en el concreto aspecto combatido, acuerde la práctica de la diligencia de carácter informático que en su día propuso.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, por las razones que a continuación se explicarán.

A pesar de los esfuerzos dialécticos empleados por la parte recurrente, el amplio espectro temporal y objetivo de la diligencia de comprobación que propuso y fue rechazada por el Magistrado Instructor permite seguir concibiendo como genérica y prospectiva aquella diligencia cuya práctica se pretende. Por su carácter extensivo y por recaer sobre los ordenadores que utilizaban personas no imputadas, lo que conlleva que pudiera incidir en la esfera personal e íntima de terceros ajenos al procedimiento penal que se tramita, es razonable que, tanto el Ministerio Fiscal como el Magistrado Instructor, hayan puesto de relieve la nota de desproporcionalidad de la diligencia cuya práctica se reclama. A este respecto, no sirve de excusa la supuesta conducta impeditiva mostrada por ambas ex secretarias, por haber manifestado que las agendas trabajo que tenían durante los años por los que se les preguntaron las han destruido, puesto que dicha obstrucción no está demostrada y no pasa de ser una hipótesis válida que admite conjeturas diferentes.

Como indica el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso de contrario formulado, la petición probatoria de la parte apelante se plantea como una alternativa a la falta de aportación de las agendas de trabajo



de las dos ex secretarias, pero la parte proponente no ha explicado por qué considera relevantes para la investigación los supuestos datos que se obtendrían de aquella diligencia, que implica una injerencia en el ámbito privado de al menos dos personas sobre las que no recae imputación alguna.

En cualquier caso, este Tribunal suscribe la posición denegatoria del órgano instructor, toda vez que la diligencia de investigación cuya práctica se interesa resulta desmesurada y carente de utilidad, por los amplios contornos en que está planteada y porque puede afectar a la esfera personal de terceros contra los que no se dirige la acción penal, con injerencia en los derechos a la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones consagrados en el artículo 18.1 y 3 de la Constitución.

Debemos recordar, por último, que los artículos 311 y 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilitan al órgano instructor a practicar las diligencias de investigación solicitadas por las partes personadas que considere útiles a los fines de las actuaciones de comprobación delictiva que se llevan a efecto, no perjudiciales por dilatorias o reiterativas, no contrarias a las leyes y necesarias.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

 ${f VISTOS}$  los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la acusación popular ejercida por Ángel Luna González y otros contra el auto dictado el día 30 de octubre de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA n° 22.510/13" de las Diligencias Previas n° 275/08, en el particular referido a la denegación de la práctica de la diligencia de investigación consistente en la



descarga de determinada información supuestamente contenida de determinados ordenadores. Por lo que confirmamos íntegramente dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción  $n^\circ$  5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





# AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 39/14 DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13"

## A U T O N°33/14

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular ejercida por Ángel Luna González y otros, se presentó el día 6-11-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 30-10-2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en las Diligencias Previas n° 275/08, Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA n° 22.510/13", en el particular referente a la denegación de la práctica de la primera diligencia de investigación interesada en el escrito presentado el día 12-9-2013 (fechado un día antes), consistente en la descarga informática de determinados datos, en los términos propuestos por la parte proponente. A través del recurso se interesa la revocación de dicha resolución en el extremo indicado y que se acuerde haber lugar a la práctica de aquella diligencia de comprobación.



De dicho escrito se acordó el día 11-11-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, siendo impugnado el recurso de apelación por el Ministerio Fiscal el día 14-11-2013.

Seguidamente se ordenó el día 7-2-2014 remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución del recurso de apelación pendiente.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 11-2-2014, se formó el rollo n° 39/14, se nombró ponente y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 17-2-2014, quedando entonces las actuaciones pendientes de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, quien expresa el parecer de este órgano judicial.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Impugna la representación procesal acusación popular ejercida por Ángel Luna González y otros la resolución del Instructor que acordó denegar la práctica de la diligencia de investigación consistente en la descarga, en la sede del Partido Popular de la calle Génova de Madrid, del ordenador profesional de las dos ex secretarias imputados Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro Lapuerta Quintero y/o del servidor en el que se encuentren alojados, de los correos electrónicos comprendidos entre 1993 y 2011 guarden relación con la causa incoada, así como la descarga de los correos electrónicos que figuren en el mencionado servidor de Luis Bárcenas Gutiérrez. Sostiene la parte apelante, después de hacer mención literal a su escrito de proposición de diligencias y al auto de fecha 27-9-2013 dictado por el Magistrado Instructor, que el factor de proporcionalidad de que adolece la diligencia solicitada, según el Instructor, viene justificado por los graves delitos que se investigan, que son los de asociación ilícita, alteración de precios en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, delito contra Hacienda Pública, fraude y exacciones la ilegales, encubrimiento y falsedad, y apropiación indebida de



fondos electorales. Y respecto a la necesidad e idoneidad de la diligencia de investigación cuya práctica interesa, parte recurrente alega que medidas menos gravosas ya han sido neutralizadas por la conducta obstructiva de los requeridos y la diligencia solicitada se limita a la obtención en el servidor de los correos profesionales del Sr. Bárcenas y las secretarias de éste y del Sr. Lapuerta, con el objeto de descubrir las visitas de los querellados a la sede del Partido Popular con la finalidad de realizar las donaciones que figuran en los llamados "papeles de Bárcenas", restringiéndose aún más a aquellos correos que guardasen relación con el objeto de la investigación, con la garantía de la presencia del Secretario Judicial y de los titulares de los correos seleccionados. Finalmente, a juicio de la parte apelante, no puede hablarse de afectación o injerencia sobre personas no investigadas, al tratarse de los correos profesionales de las dos ex secretarias; como tampoco de investigación prospectiva, ante la delimitación temporal y objetiva a que ya nos hemos referido. Por todo lo cual se solicita que se dicte resolución que, con revocación de la impugnada en el concreto aspecto combatido, acuerde la práctica de la diligencia de carácter informático que en su día propuso.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, por las razones que a continuación se explicarán.

A pesar de los esfuerzos dialécticos empleados por parte recurrente, el amplio espectro temporal y objetivo de la diligencia de comprobación que propuso y fue rechazada por el Magistrado Instructor permite seguir concibiendo como genérica y prospectiva aquella diligencia cuya práctica se pretende. Por su carácter extensivo y por recaer sobre los ordenadores que utilizaban personas no imputadas, lo que conlleva que pudiera incidir en la esfera personal e íntima de terceros ajenos al procedimiento penal que se tramita, es razonable que, tanto el Ministerio Fiscal como el Magistrado Instructor, hayan puesto de relieve la nota de desproporcionalidad de la diligencia cuya práctica se reclama. A este respecto, no sirve de excusa la supuesta conducta impeditiva mostrada por ambas ex secretarias, por haber manifestado que las agendas trabajo que tenían durante los años por los que se les preguntaron las han destruido, puesto que dicha obstrucción no está demostrada y no pasa de ser una hipótesis válida que admite conjeturas diferentes.

Como indica el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso de contrario formulado, la petición probatoria de la parte apelante se plantea como una alternativa a la falta de aportación de las agendas de trabajo



de las dos ex secretarias, pero la parte proponente no ha explicado por qué considera relevantes para la investigación los supuestos datos que se obtendrían de aquella diligencia, que implica una injerencia en el ámbito privado de al menos dos personas sobre las que no recae imputación alguna.

En cualquier caso, este Tribunal suscribe la posición denegatoria del órgano instructor, toda vez que la diligencia de investigación cuya práctica se interesa resulta desmesurada y carente de utilidad, por los amplios contornos en que está planteada y porque puede afectar a la esfera personal de terceros contra los que no se dirige la acción penal, con injerencia en los derechos a la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones consagrados en el artículo 18.1 y 3 de la Constitución.

Debemos recordar, por último, que los artículos 311 y 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilitan al órgano instructor a practicar las diligencias de investigación solicitadas por las partes personadas que considere útiles a los fines de las actuaciones de comprobación delictiva que se llevan a efecto, no perjudiciales por dilatorias o reiterativas, no contrarias a las leyes y necesarias.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

 ${f VISTOS}$  los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la acusación popular ejercida por Ángel Luna González y otros contra el auto dictado el día 30 de octubre de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA n° 22.510/13" de las Diligencias Previas n° 275/08, en el particular referido a la denegación de la práctica de la diligencia de investigación consistente en la



descarga de determinada información supuestamente contenida de determinados ordenadores. Por lo que confirmamos íntegramente dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción  $n^\circ$  5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.